



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4224/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4224/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?

Solicito el nombre de todos los empleados que han sido renivelados durante los Ejercicios de los años 2023 y 2024, adscritos a la Alcaldía Álvaro Obregón

No se está entregando la información solicitada. Están entregando información de otros rubros que no son las renivelaciones en la plataforma de Transparencia Presupuestaria de la CDMX

¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Empleados, renivelación, requisitos

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4224/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4224/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073824001933 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio CDMX/AAO/DGAFT/T/461/2024 y sus anexos, firmado por la Directora General de Administración y Finanzas.

III. El veinticinco de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ Con el apoyo de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiocho de octubre, mediante el Sistema de Gestión de la PNT subió un Oficio sin número a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, mismo que también remitió por correo electrónico oficial el veintinueve de octubre.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y manifestaciones, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al segundo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito el nombre de todos los empleados que han sido renivelados durante los Ejercicios de los años 2023 y 2024, adscritos a la Alcaldía Alvaro Obregón y porque se ha otorgado niveles elevados aun cuando no tienen los requisitos de antigüedad, estudios y trayectoria laboral, dejando fuera al personal que si cuentan con dichos requisitos. - Requerimiento único.-

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:

Al respecto le informo que la renivelación atendió a la Nota Informativa de fecha 03 de mayo de 2024, mediante la cual la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo (DGADPyDA) hace de conocimiento a esta Alcaldía del anuncio hecho en conferencia de prensa, el pasado 30 de abril del año en curso, por parte del Jefe de Gobierno, el Dr. Martí Batres Guadarrama, referente a que a partir del 15 de mayo se vería reflejado en los recibos de aquellos trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que tuvieran un nivel salarial de 79, 89, 80, 1190, así como aquellos trabajadores pertenecientes al programa de estabilidad laboral (Nómina 8) y meritorios, que percibieran un salario menor al mínimo vigente, un incremento salarial con la finalidad de equipararlo al salario mínimo vigente mensual correspondiente a un importe de \$7,467.00 pesos de salario base.

Aunado a lo anterior, en lo referente a los trabajadores adscritos a los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACIS), le informo que se llevaron a cabo distintas reuniones de trabajo con personal del Gobierno de la Ciudad de México, en donde se determinó que aquellos trabajadores que tuvieran niveles del 8 al 15 se transformarían sus plazas a dos niveles, y para aquellos que tuvieran niveles del 16 al 18 en un solo nivel.

Por lo que respecta al personal que no se encuentra en ninguno de los dos criterios mencionados y que fue beneficiado con una renivelación, le informo que atendió a las solicitudes y propuestas de trabajadores realizadas por las distintas direcciones y/o áreas que integran esta Alcaldía, considerando como criterio su desempeño, conocimientos, responsabilidad, asistencia, compromiso.

Mencionado lo anterior, le adjunto el listado con la relación del personal que labora en esta Alcaldía y que fue beneficiado con una renivelación durante los años 2023 y 2024.

Así mismo se entrega la información conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Así mismo, en observancia al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Criterio que establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FLOR ITZEL ORTIZ CRUZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
DE CAPITAL HUMANO

Se exhibe a continuación una muestra de la tabla que indica el oficio arriba mencionado

NOMBRE	NIVEL	AÑO
ALANIS VEGA MARIO	139	2023
DOMINGUEZ LUNA JORGE HERMENEGILDO	199	2023
IBAÑEZ GARDUÑO DIANA ANGELICA	149	2023
LOYO BECERRIL JAZMIN	199	2023
MARTINEZ GARCIA MIRNA ANAHI	179	2023
PEREZ RUIZ ANA BEATRIZ	159	2023
RIVERA JIMENEZ MARIA DE LOURDES	189	2023
SANTANA ROSAS DULCE ISABEL BERENICE	199	2023
TOVAR VALENCIA LYSBETH	199	2023

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque “No se está entregando la información solicitada. Están entregando información de otros rubros que no son las renivelaciones en la plataforma de Transparencia Presupuestaria de la CDMX están los nombres de los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Álvaro Obregón y no son los que están entregando.” **-Agravio único.-**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de las cuales reiteró en todos sus términos la primera respuesta notificada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó porque “No se está entregando la información solicitada. Están entregando información de otros rubros que no son las renivelaciones en la plataforma de Transparencia Presupuestaria de la CDMX están los nombres de los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Álvaro Obregón y no son los que están entregando”. **-Agravio único.-**

Para tal efecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito el nombre de todos los empleados que han sido renivelados durante los Ejercicios de los años 2023 y 2024, adscritos a la Alcaldía Alvaro Obregón y porque se ha otorgado niveles elevados aun cuando no tienen los requisitos de antigüedad, estudios y trayectoria laboral, dejando fuera al personal que si cuentan con dichos requisitos.- **Requerimiento único.-**

Para dar respuesta el Sujeto Obligado se posicionó de la siguiente forma:

- El área administrativa a la que se turnó la solicitud se pronunció competente.
- Informó que la renivelación correspondió a instrucciones por el entonces titular del Gobierno de la Ciudad de México, así como las evaluaciones de directivos de la propia alcaldía revisando su desempeño, conocimientos, responsabilidad, asistencia y compromiso.
- Emitió un listado con las personas servidoras públicas que han tenido renivelación salarial en los años 2023 y 2024.

Para la parte del agravio consistente en “...no son las renivelaciones en la plataforma de Transparencia Presupuestaria de la CDMX están los nombres de los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Álvaro Obregón y no son los que están entregando...”, en el momento procesal oportuno el Sujeto Obligado ahora recurrido manifestó mediante alegatos que

- El periodo de actualización de la plataforma de Transparencia Presupuestaria de la CDMX es trimestral.
- Que, por la temporalidad de la solicitud, respuesta y la interposición del recurso de revisión hubo distintos movimientos de rotación de personal en la Alcaldía por motivo del término de la administración de Ese Órgano Político-Administrativo.
- No obstante, en sus pruebas el Sujeto Obligado envió un ejemplo mediante el cual

de manera aleatoria tomo uno de los nombres del listado que le entregó a la persona ahora recurrente de manera primigenia y la busco en la plataforma de Transparencia Presupuestaria de la CDMX y obtuvo una respuesta satisfactoria, misma que se reproduce a continuación,



Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con 1 personas de 1 dependencias

alanes vega marro

Buscar

Filtrar por: Dependencias: Tipo de personal: Cargo: Sueldo Mensual Tabular Bruto: Sueldo Mensual Estimado Neto:

Alcaldía Álvaro Obregón

Información actualizada al 31 agosto 2024

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel	Salario	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
ALAN	VEGA	MARRAS	Alcaldía Álvaro Obregón	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO	\$ 6,500	\$ 6,500

Descarga la base de datos (CSV) Descarga el documento

En esa tesitura esta Autoridad Administrativa encuentra que **el agravio no se actualiza**, toda vez que el Sujeto Obligado entregó la información que la persona ahora recurrente solicitó.

- Por lo tanto, **se valida la actuación del Sujeto Obligado**, toda vez que, a través de la respuesta emitida, se garantizó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, en razón de haber fundado y motivado su respuesta a instrucciones por el entonces titular del Gobierno de la Ciudad de México, así como las evaluaciones de directivos de la propia alcaldía revisando su desempeño, conocimientos, responsabilidad, asistencia y compromiso. Ello, en la inteligencia de que cumplir con

lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, tal como ya se manifestó previamente.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo con la atención brindada a la solicitud, se determina que **el agravio interpuesto** por la parte recurrente **es infundado**, toda vez que la respuesta emitida estuvo **fundada y motivada, apegada a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve

de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En esa lógica argumentativa y por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos Cuarto a Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley